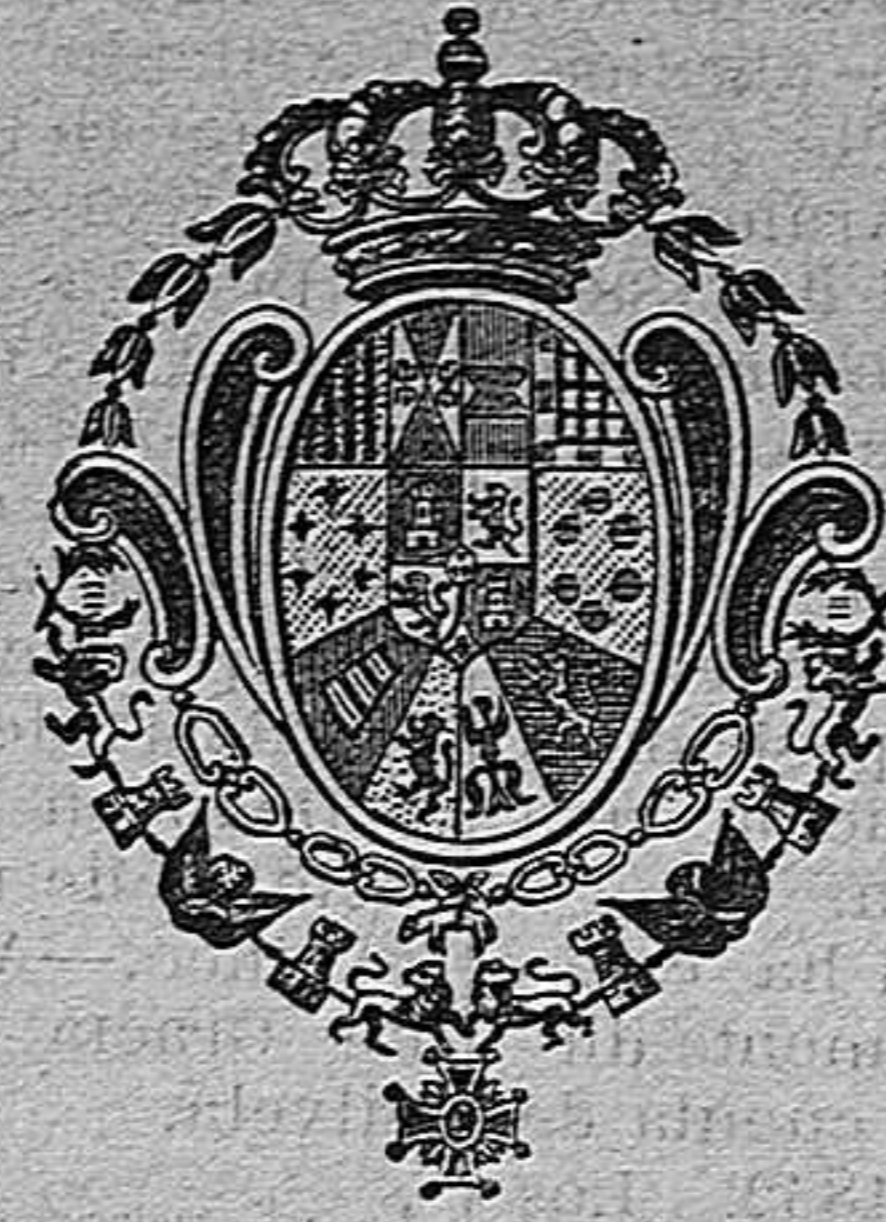


BOLETIN OFICIAL



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La reorganización del Notariado, vigorosamente iniciada por la ley de 28 de Mayo de 1862, produjo como necesaria consecuencia la reforma del Arancel notarial que sancionó la ley de 11 de Junio de 1870; pero aun con ser aquella reforma hija de la experiencia de algunos años y resultado de estudios detenidos y de prolijas consultas, no pudo ocultarse á sus autores la necesidad que más ó menos pronto había de sentirse de nuevas modificaciones, á medida que la influencia de los principios en que se inspiró la ley de 1862 alterase, como precisamente había de alterar, la proporción entre los trabajos y la retribución de los depositarios de la fe pública extrajudicial.

En tan acertada previsión se fundó la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870 que autorizó al Gobierno para hacer en el Arancel notarial las reformas que aconsejase la experiencia, previa audiencia del Tribunal Supremo; y en uso de aquella autorización, y en uso de aquella autorización, cerca de 10 años después se publicó el Real decreto de 11 de Marzo de 1880 reformando el Arancel en alguna de sus más importantes disposiciones.

Pero ni el estudio, ni el buen deseo con que se procedió á aquella reforma pudieron evitar que desde el momento mismo de su publicación se levantara contra los nuevos Aranceles numerosas y empuñadas reclamaciones que por fundadas y razonables motivaron el nombramiento de una Comisión de reconocida competencia, y que presidida por un digno Magistrado del Tribunal Supremo emitió en 1882 dictamen, presentando un nuevo proyecto de Arancel.

Desde entonces no han cesado los estudios sobre esta materia en la que ha fijado especialmente la atención el Ministro que suscribe, convencido de la importancia que para la vida civil de los pueblos tiene todo cuanto interesa á la contratación como base de las relaciones de derecho entre las entidades jurídicas.

A impulsos de este convencimiento se ha procedido á la reforma de los Aranceles, haciendo uso para ello de la autorización que concede al Gobierno la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870, y que permanece viva y subsistente, según reconoce y consigna en su dictamen el Tribunal Supremo.

No por esto se desconoce, sin embargo, la imposibilidad de que la reforma revista un carácter definitivo.

Siempre sería difícil empresa la de conciliar la facilidad y economía de la contratación con la baratura de la retribución que se debe á un funcionario, que por guardar el depósito de la fe merece tener garantida su independencia y estar revestido de cierta respetabilidad; porque si al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad, que es la más digna de protección, cualquier gasto á que se la obligue toma las proporciones de un sacrificio que agrava los ya costosísimos que por contribuciones é impuestos se le exigen por el Estado.

Pero aun siendo esta muy grave dificultad, mayor la oponen todavía á una definitiva reforma del Arancel la falta casi completa de una regular estadística, los defectos de que aun adolece la actual demarcación notarial, el límite de las funciones encomendadas hoy al Notario, y el rigor de las incompatibilidades que establece la ley vigente, y que aplicadas á los Notarios de última categoría, les estrechan en un círculo angustioso, privándoles de proporcionarse recursos en el decoroso desempeño de otros cargos, en los que por su competencia podrían prestar muy útiles servicios.

Natural sería que faltando esas bases esenciales de que es tan di-

fícil prescindir para formar concepto en lo relativo á la retribución del Notario, precediese á esta reforma el planteamiento de las que se reconocen como necesarias sobre todas las materias indicadas.

Pero aun cuando lejos de desatenderse los estudios conducentes á aquél fin, no ha de retardarse la publicación de disposiciones completas sobre estadística notarial, y se tienen en estudio el proyecto de reforma sobre incompatibilidades, y el del reglamento del Notariado y de la instrucción sobre el modo de redactar los instrumentos públicos, la perentoria necesidad hace tanto tiempo sentida de modificar los Aranceles, se impone con tal fuerza que no sería ya prudente desatenderla. Y por más que las circunstancias de actualidad no permitan darle más que un carácter provisional, nunca será perdido otro ensayo más en materia que por ser esencialmente práctica debe estudiarse con preferencia en el terreno de la aplicación, en el que se han de recoger las enseñanzas necesarias para llegar al planteamiento de un verdadero sistema.

Reconociéndolo así el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el notable y concienzudo estudio que constituye el dictamen del Fiscal, ha hecho observar los defectos de que el actual Arancel adolece, así en su forma y estructura como en muchas de sus regulaciones.

Con razón el Tribunal Supremo encarece la importancia del método, al que opone grave dificultad lo heterogéneo de las funciones del Notario, y en la imposibilidad de llegar á un sistema de libre y discrecional retribución por tratarse de un cargo que se ejerce en representación del Estado, que nombra á funcionarios determinados bajo las condiciones que el interés público exige, preciso es limitarse, respetando las bases generales de la ley de 1870, á mejorar en cuanto sea posible su aplicación.

El Tribunal Supremo, al analizar la estructura del Arancel de 1880, que es exactamente la misma que se le dió al de 1870, ha demostrado que es de todo punto indispensable su radical reforma, porque no o-

do, ha dado por resultado la falta de orden, las repeticiones innecesarias y la duda y confusión en frecuentes y repetidos casos.

En esta situación, y en la necesidad de establecer un sistema, el que más natural se presenta es el que se funda en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas al Notario.

Adoptando esta base, la más importante de esas funciones es la autorización de actos y de contratos que aquel funcionario con su competencia ordena y redacta, y en los cuales con su fe da eficacia legal á las manifestaciones, por las que se determinan las relaciones de derecho entre los otorgantes. Cuanto se refiere á este punto, constituye el primer grupo ó Sección del Arancel.

Derivación de esa función esencial es la de protocolizar expedientes judiciales, insertar documentos en el protocolo y expedir testimonios y copias, y la analogía que tienen entre sí estos trabajos que forman parte del protocolo ó hacen constar lo que del mismo ó de otros documentos resulta, ofrece materia adecuada para una segunda Sección del Arancel.

Sin exigir del Notario la suma de competencia y estudio que requieren las funciones de la primera Sección, reviste ya otro carácter la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza se agrupan sin violencia en una tercera Sección.

Los actos que sólo consisten en material inversión de tiempo, ó en asistir á sitios ó puntos fuera del despacho, exigen especial retribución, aparte de la que se devengue por las funciones esencialmente profesionales, y forman la cuarta Sección.

Se completa, por último, el Arancel con las reglas de aplicación general que tienen por objeto someter las regulaciones á principios de equidad y de justicia.

Coincidiendo con otros puntos de vista á que podría ajustarse el método del Arancel, el adoptado concuerda casi por completo con las acertadas observaciones del Tribunal Supremo. Se aplican en la primera Sección, según los casos, los derechos *por hojas*, los llama-

dos *proporcionales* y los *fijos*, porque la naturaleza de los trabajos exige esta variedad; pero en las restantes Secciones se establecen derechos *fijos por hojas* en la segunda, *absolutos* en la tercera y *por horas* de ocupación en la cuarta.

Sin que pueda considerarse perfecto este sistema, tiene la ventaja de la claridad que trae consigo, y la no menos apreciable de consentir una gran reducción de los números de que constaban los anteriores Aranceles.

Dentro de la Sección primera se suprimen las divisiones entre documentos inscribibles y no inscribibles, y de redacción más ó menos complicada, y sustituyendo aquellas divisiones poco definidas y de difícil é insegura aplicación, se establece otra general fundada en la apreciación del valor de las cosas ó derechos sobre que versa el documento que se autoriza.

Cuando el valor no se expresa ó determina, los derechos del Notario se regulan por hojas, al tipo general de 4 pesetas, unificándose en este tipo los dos que antes regían, uno de 3 pesetas 75 céntimos y otro de 5, según la mayor ó menor competencia que se suponía exigir la redacción del documento.

En los documentos que versan sobre cosas ó derechos de valor determinado, éste sirve de base de regulación, estableciéndose una escala en que si no ha sido posible en los primeros grados reducir los tipos todo lo que exige la merecida protección á la pequeña propiedad, se ha procurado guardar la proporción que consiente aquel interés enfrente de la necesidad de no privar al Notario de medios de decorosa subsistencia.

Al aceptar este sistema de los derechos proporcionales se obedece á la presión de la imposibilidad de adoptar otro que ofrezca menos dificultades é inconvenientes.

Dentro, sin embargo, de la división general que queda explicada, se ha suavizado la aplicación de los tipos generales, incluyendo en la regulación por hojas aquellos contratos que aun cuando versan sobre valores apreciables conviene favorecer, exceptuándoles de los derechos proporcionales; y estos derechos, en virtud de otra excepción, se reducen á una mitad en favor de otras convenciones que por su especial naturaleza merecen este beneficio.

En el resto de esta primera Sección no se ha hecho ninguna otra reforma notable, salvo pequeñas modificaciones en la retribución por las autorizaciones de contratos y de servicios públicos, y aumentar á 25 céntimos los 12 y medio que antes se señalaban por reconocimiento de hoja de antecedentes ó de documentos para insertar.

En la Sección segunda se fijan en 30 céntimos los derechos por hoja de protocolización, en consideración á que el número de fojas se toma como dato para regular la contribución que la Hacienda exige al Notario. Los insertos testimonios y copias se han dividido en dos grupos, comprendiéndose en el primero los trabajos literales y en otro los que se hacen en relación, subdividiéndose unos y otros por razón de la época á que pertenecen las escrituras originales. El precio de las copias cuando el documento se halle comprendido en el número 1.º del Arancel, ó en la primera escala del 2.º, se reduce á una peseta.

En la Sección tercera se han con-

servado las regulaciones antes establecidas.

En la Sección cuarta, por último, se regula la retribución por horas, y se ha restablecido con algunas modificaciones la escala de posición que establecía el Arancel de 1870 y que suprimió el de 1880, unificando los derechos en términos que la experiencia ha demostrado que no eran equitativos.

Reformado el Arancel en los términos que quedan expuestos, se establece en las disposiciones generales una modificación que reviste cierta importancia.

La institución notarial ha cambiado en España notablemente durante los 23 años que cuenta de aplicación la ley de 1862. Los estudios y conocimientos que al Notario se exigen y el ingreso por oposición ha dado merecida importancia á la clase notarial. Las Juntas directivas de los Colegios van llenando su misión, y la vigilancia del Centro directivo influye cada día con mejores resultados en el mejoramiento del Notariado español.

Parece, por todo ello, llegada la oportunidad de confiar á la dignidad del Notariado mismo el conocimiento y resolución de las cuestiones que á su propio nombre y reputación interesan.

En este concepto, las reclamaciones que sobre regulación de derechos se susciten y que el anterior Arancel sometía al conocimiento de la Autoridad judicial, se encomiendan hoy á la resolución de los Delegados cuando la reclamación no exceda de 25 pesetas, con apelación á la Junta directiva; y á ésta en primer grado y á la Dirección en segundo, cuando la reclamación verse sobre mayor cantidad. Pero en ambos casos, tanto de las resoluciones de los Delegados como de las dictadas por las Juntas, ya sean en primer grado, ya en apelación, deberá darse cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias aquellas resoluciones.

De este modo, la Autoridad representada por el Delegado ó la Junta está siempre cerca y al alcance del que á ella ha de acudir por sentirse perjudicado, permaneciendo al propio tiempo siempre viva la alta inspección del Centro directivo, al que corresponde en último término vigilar porque la clase notarial llene dignamente los fines de su institución.

No es posible en la actualidad llevar más lejos la reforma. Los derechos fijos, los proporcionales y los que se regulan por horas y por horas, son los únicos autorizados por la ley de 1870. La cuestión de derechos discrecionales hace tiempo planteada, no es posible resolverla hoy, dado el estado legal que determina los límites á que puede alcanzar la acción del Gobierno. La conducta y los merecimientos del Notariado han de ser el elemento más eficaz para que se apresure una resolución justa y equitativa en materia de tanta importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1885.
—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro

de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Noviembre próximo en la Península, y desde el 15 del mismo mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Aranceles notariales á que se refiere el anterior decreto.

SECCIÓN PRIMERA.

AUTORIZACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS.

Derechos por hojas, proporcionales y fijos.

Número 1.º

El tipo general regulador de los derechos del Notario por la autorización de actos y escrituras matrices sobre cosas ó derechos, cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en 4 pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese el valor sobre que verse la escritura ó acto, en los casos siguientes:

Actas notariales aun cuando medie entrega de cantidad.

Escrituras de arriendo y subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas.

Promesas de venta.

Constitución de servidumbres reales.

Extinción de cargas reales y de obligaciones personales.

Número 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del Notario se arreglarán por las siguientes escalas:

1.ª Valores que no excedan de 10.000 pesetas:

Hasta 150 pesetas.....	6
De 151 á 250.....	10
De 251 á 1.500.....	15
De 1.501 á 3.000.....	20
De 3.001 á 5.000.....	25
De 5.001 á 8.000.....	30
De 8.001 á 10.000.....	40

Cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el Notario una peseta por cada finca que exceda de dicho número.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.ª Valores que excedan de 10.000 pesetas.

De 10.001 á 50.000 pesetas, 50 céntimos por 100.

De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, 25 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, 10 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, 5 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 200.000.

De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, un céntimo por 100 sobre lo que exceda de 500.000, sin que en ningún caso y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas que se fija como maximum.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deben regularse por esta segunda escala no devengarán en ningún caso menos de 80 pesetas.

Los tipos de esta segunda escala se reducirán al 50 por 100, ó sea la mitad, en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales y donaciones *propter nuptias* y en las de obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca.

Cuando esta mitad de derechos no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como minimum de percepción.

Número 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las provincias y los Municipios, se cobrará:

Hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

De 50.001 en adelante, además del tipo anterior, se cobrará 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso, sin que nunca puedan pasar los derechos devengados de 1.500 pesetas.

Número 4.º

Para la aplicación de las escalas establecidas en el número 2.º servirán de tipos reguladores los siguientes:

En las adjudicaciones en pago de deudas y en las ventas, el precio que resulte, rebajadas todas las cargas reales, con excepción de las hipotecas.

En las aprobaciones y ratificaciones de actos y contratos, la cantidad que medie como valor, precio ó compensación por otorgarlas.

En las cesiones, renunciaciones, subrogaciones y transacciones, el capital ó precio por que se verifiquen.

En la constitución de pensiones, la cantidad que representen capitalizadas al 10 por 100 si fueren por una sola vida ó menos tiempo; al 8 y un tercio, si fueren por dos vidas, y al 6 por 100 si son por más de dos vidas.

En las declaraciones de propiedad ó cesión de fincas, censos, créditos ó derechos, la cantidad por la que se devengue el impuesto de trasmisión á favor de la Hacienda pública.

En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente según la última cotización oficial en los 60 días anteriores cuando la haya, y en otro caso el que las partes declaren.

En las impositions de censo, en los préstamos y fianzas con hipoteca, reconocimiento de créditos y servidumbres, el capital que medie ó sea objeto del contrato.

En las novaciones la cantidad que se aumenta á la del contrato primitivo por cuya escritura se hubieran devengado ya los correspondientes derechos.

En las permutas, la parte de bienes permutada que sea de mayor valor.

Y en las rescisiones, el capital ó cantidad que según los párrafos anteriores sirva de tipo regulador al contrato que se rescinda.

En ningún caso servirá de tipo regulador, ni se hará la computación de los derechos del Notario

sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato deba entregarse por vía de pena el que la infrinja.

Número 5.º

Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879.

Número 6.º

Por los testamentos y codicilos cerrados 40 pesetas.

Por todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 7.º

Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 8.º

Por la fe de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 9.º

Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redacción y autorización del documento y de que se haga mérito en el mismo, por cada hoja 25 céntimos de peseta.

SECCIÓN SEGUNDA.

PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS.

Derechos por hojas.

Número 10.

Protocolización de expedientes judiciales, por cada hoja 30 céntimos de peseta.

Número 11.

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.º del Arancel, y de los comprendidos en el núm. 2.º que no excedan de 10.000 pesetas.

Una peseta y 50 céntimos, si el documento estuviera comprendido en la segunda escala del núm. 2.º

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, una peseta 75 céntimos.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 4 pesetas.

Número 12.

Por cada hoja de insertos y testimonios en relación:

Si fuera de documentos del presente siglo, 2 pesetas 50 céntimos.

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, 4 pesetas.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 8 pesetas.

Número 13.

Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrarán los Notarios por derecho de busca 15 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservación y custodia 15 céntimos por cada año de antigüedad del documento original.

SECCIÓN TERCERA.

DILIGENCIAS, LEGALIZACIONES Y NOTAS

Derechos fijos absolutos.

Número 14.

En los protestos de letras de cambios y pagarés se cobrará:

Por el acta del protesto con su copia y la que en su caso correspondan con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto con arreglo al Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupación y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 15.

Por la legalización de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Además percibirá 50 céntimos cada uno de los Notarios que legalicen.

Por el testimonio de legitimidad de firmas, 2 pesetas.

Número 16.

Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y otros actos análogos, 2 pesetas.

Número 17.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen cobrarán:

Por nota de desglose, cancelación, extinción de obligaciones ú otras análogas, una peseta.

Por la de haber expedido copias ó reintegrado papel sellado, 50 céntimos de peseta.

Por cada una de dichas notas, si hubieren de ponerse en algún protocolo archivado, se devengará una peseta 25 céntimos, sin perjuicio de los derechos correspondientes por razón de busca y custodia.

SECCIÓN CUARTA.

SUBASTAS, COTEJOS Y DEMÁS ACTOS AUTORIZADOS FUERA DEL DESPACHO.

Derechos por hora.

Número 18.

Por las subastas extrajudiciales que se intervenga, á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupación:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En capital de provincia y en poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, 5 pesetas.

En las demás poblaciones, 4 pesetas.

Número 19.

Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios con las escrituras ó documentos originales, 4 pesetas por cada hora de ocupación, siempre que se verifique en el lugar del Archivo ó donde se halle legalmente el protocolo.

Número 20.

El Notario que salga de su estudio para autorizar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, actos ó contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes á la referida escritura según su clase, cobrará por la primera hora:

En capital de Audiencia, 20 pesetas.

En capital de provincia y en po-

blaciones que excedan de 10.000 almas, 10 pesetas.

En los demás pueblos, 5 pesetas.

Y por las horas sucesivas:

En capital de Audiencia, 10 pesetas.

En las demás poblaciones el mismo tipo que para la primera hora.

Se exceptúa, sin embargo, de lo dispuesto en este número el caso que el otorgante estuviese materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Número 21.

El Notario que á requerimiento de parte interesada tuviere que abandonar el pueblo de su residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo, cobrará en todos los casos, y sin excepción alguna, á más de los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar, las siguientes dietas:

En capital de Audiencia, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 15 pesetas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

Segunda. Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos, y en papel del sello de oficio, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

Tercera. Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

También se fijarán al pie de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices como en las copias.

Cuarta. Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnación se presentará ante el Delegado del distrito, si no pasare de 25 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio notarial si excediera de aquella cantidad, ó el Notario autorizante fuese el mismo Delegado.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse á la Junta directiva del Colegio. En el segundo, la apelación será ante la Dirección general. De las resoluciones de los Delegados y de las Juntas directivas cuando no hayan sido apeladas, se dará cuenta á la Dirección general, sin cuya aprobación no serán ejecutorias.

Los plazos para recurrir y dar cuenta serán de 10 días.

Las resoluciones se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

Para acordarlas se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del Reglamento vigente para la organización y régimen del Notariado y 1.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en las matrices como en las copias y testimonios, el núme-

ro de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 15 sílabas por línea en las escrituras matrices y 17 en las copias.

Quinta. Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección ó la Junta lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

Sexta. El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

Sétima. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 3 de Setiembre de 1885.
—Aprobados por S. M.—Silvela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2125.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Orden de la Plaza del día 15 de Setiembre de 1885.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, en telegrama de ayer, me dice:

«Ministro Guerra dispone publique en *Boletines oficiales* la orden de que los alumnos de las conferencias preparatorias se presenten en ellas el 25 del corriente. Los de nueva entrada de la general lo verificarán antes, aun cuando para ello no reciban el aviso de sus Jefes. Convendría que se diera tambien la noticia en los periódicos de más circulación. Lo digo á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se publica en la orden de la Plaza para conocimiento de los interesados.—El Brigadier Gobernador, Moño.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Moño.

Núm. 2126.

COMISARÍA DE GUERRA
DE VILLAFRANCA DEL PANADÉS.

PRECIOS LÍMITES que regirán en la subasta que ha de celebrarse el día 19 del corriente mes en Villafranca del Panadés, para contratar el suministro de raciones durante el año agrícola de 1885-86.

Pesetas.

Por cada racion de pan.... 0'21
Por cada id. de cebada.... 0'84
Por cada quintal métrico de paja..... 7'59

Importe del 5 por 100, del que han de acompañar talon de depósito los proponentes: 2.000 pesetas.

Barcelona 10 de Setiembre de 1885.—Julio Vinyas.

Núm. 2127.

Don Francisco Almerich Almerich Andreu, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Torrente.

Hago saber: Que habiéndose ausentado de su casa el día 13 de Diciembre de 1872, para incorporarse á las partidas carlistas, Vicente Navarro Fenoll, natural de

esta poblacion, sin que hasta la fecha haya regresado ni podido inquirir su paradero, á virtud de expediente instado ante esta Alcaldía por su consorte Juana Bautista Medina Almerich, se le cita, llama y emplaza para que se presente en la casa conyugal ó manifieste el punto de su residencia dentro el término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de las provincias de Barcelona, Tarragona y Valencia, á efectos de hacerlo constar en dicho expediente, que tiene por objeto hacer valer su resultado en su caso, en escepcion que trata de proponer para el servicio activo su hijo Vicente Navarro Medina. Torrente 10 de Setiembre de 1885.—Francisco Almerich.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre de Fontaubella.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones de gastos del presupuesto municipal de esta localidad, perteneciente al actual año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos; durante dicho plazo podrán los en él inseritos producir las reclamaciones que tengan por conveniente, y trascurridos que sean no serán admitidas. Por tanto, suplico á los Alcaldes de Falsét, Pradell, Colldejou, Masroig, Molá y Porrera lo hagan público en sus respectivas localidades. Torre de Fontaubella 9 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José Rofes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpétua.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este Municipio, al objeto de precaver todo peligro que pueda amenazar á la salud pública en las actuales circunstancias, han acordado suspender la fiesta que todos los años se celebra el tercer domingo del actual mes de Setiembre en la Parroquia de San Magin de Rocamora, de esta jurisdiccion, dicha vulgarmente «La Plech.» Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos las personas á quienes puede interesar. Santa Perpétua 9 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José Solé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet de Ebro.

Hallándose terminado el reparto de consumos de esta villa perteneciente al año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin y objeto de que los que se encuentren agraviados puedan presentar las reclamaciones que crean conducentes. Miravet 12 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José Vives.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente ejercicio de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante cuyo periodo serán oidas las reclamaciones que sobre el mismo pudieran producirse. Vilanova de Prades 14 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Buenaventura Lladoz.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE TARRAGONA.

Recaudacion de Contribuciones.

De acuerdo con el Ilmo. Sr. Administrador de Hacienda, y de conformidad á lo que previene la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en su artículo 14, se hace saber á los contribuyentes de esta Capital que la cobranza de la Contribucion Industrial del primer trimestre de 1885-86 tendrá lugar á domicilio, por los cobradores D. Miguel Queralt y D. Luis Ruiz, en los dias 16 al 30 de los corrientes. La recaudacion está dispensada de cobrar á domicilio los recibos de contribuyentes que adeuden otros trimestres de la misma contribucion. El domicilio se hará á las señas que indiquen los recibos talonarios. Tarragona 12 de Setiembre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Administrador de Hacienda, Iturriaga.

CÉDULA DE CITACION.

El Juzgado de instruccion de esta Ciudad y su partido, por providencia del dia de hoy, ha acordado citar á Rosa Riera, Hilario Raigosa, José Santiver, Isabel Garcia y Dorothea Alvarez, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, con objeto de prestar declaracion ó manifiesten el punto de su residencia, á fin de poder recibírsela, en méritos de causa criminal sobre espendicion de moneda falsa, contra Antonio Hernandez y Pedro Magriñá; aperebiéndoles conque de no comparecer incurrirán en la multa de veinte y cinco pesetas. Tarragona once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Actuario, José Ventosa.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de esta villa, con providencia de esta fecha, se cita á los dos sugetos que en la tarde del dia dos de Agosto último agredieron á un guarda de consumos de esta villa, en la carretera que dirige á Valls, para que dentro el término de diez dias, contaderos desde el dia siguiente al de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á declarar en juicio de faltas; bajo aperebimiento, en caso de no verificarlo, de lo que haya lugar en derecho. Vendrell diez Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por disposicion de S. S.—Benito Ramon, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, A. Santamaría.

Don Enrique Chacón y Soler, Alférez, Fiscal del Batallon Depósito de Tarragona, número veinte y cinco. Hallándome instruyendo sumaria al recluta de la Caja de esta Capital, Gabriel Pons Sales, quinto por el pueblo de Caseras, de esta provincia, del reemplazo de mil ochocientos ochenta y tres, por el delito de no haberse presentado á dicha Caja al ser llamado para cubrir plaza en activo, al ser declarado soldado en el presente año; y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales, verifique su presentacion en dicha Caja ú oficinas de este Batallon, sitas en el Cuartel del Carro, de esta Ciudad; y de no verificarlo en el plazo mandado se seguirá la causa, quedando sujeto á los cargos que le resulten en la misma. Tarragona ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique Chacón y Soler.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1885-86, tendrá lugar el mes actual en los dias, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposicion del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribucion, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administracion, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

Table with 5 columns: NOMBRES de los Recaudadores, PUEBLOS, DIAS en que ha de verificarse la cobranza, HORAS, LOCAL. Lists names like D. Tomás Mayné, José Zamora, Francisco Figueras, etc., and their respective duties and locations.

Tarragona 14 de Setiembre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Administrador de Hacienda, Iturriaga.